

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Juéves y Sábados

Se suscribe en la Escuela-*Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho a demás de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25. Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5203

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 de Mayo.)

Núm. 970

Gobierno Civil.

Negociado 1.º—Reemplazos.—Circular.
—Los pueblos de esta provincia que en la continuada relación se expresan han dejado de cumplir con lo dispuesto en el art. 243 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de reclutamiento.

Recuerdo pues á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se citan el deber en que están de cumplir el expresado servicio, previniéndoles que caso de no hacerlo dentro del corriente mes, les impondré el máximo de la multa para que me faculta la Ley Municipal vigente, con la que desde luego quedan conminados.

De haber llenado el servicio que en la presente circular se ordena se servirán darne cuenta.

Palma 22 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Relación que se cita.

Partido de Palma

Algaidá, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Establiments, Santa Eugenia, Establenschs, Fornalutx, Sta. María, Marratxi, Puigpuñent.

Partido de Inca

Alaró, Bugar, Costitx, Inca, Llubí, Lloseta, La Puebla, Muro, María, Pollensa, Selva, Sansellas, Sta Margarita.

Partido de Manacor

Artá, Felanitx, S. Juan, S. Lorenzo, Manacor, Montuiri, Petra, Santafny, Son Servera, Villafranca.

Partido de Mahon

Ferrerías

Partido de Ibiza

San Antonio Abad, Santa Eulalia, Formentera.

Núm. 971

Minas.—D. Gaspar Vallés y Vallés ha presentado una solicitud de Registro de diez y siete pertenencias de mineral lignito con el título de «La Pureza», sitas en el paraje nombrado *Ses Panes de son Simó* y otros del lugar de Manacor término municipal de Selva, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la estaca 19 de la demarcación dada á la mina «Francisca» A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes: 300 metros al E., 300 al

N., 500 al O., 400 al S., 200 al E. y 100 al N.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 21 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 972

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Barcelona ha ordenado que se excluyera del anuncio del concurso para la provisión de escuelas de menos de 825 pesetas la de niñas de Llumasanas (Mahon), porque había sido anunciada con el mismo fin en el 1898 publicado por orden de aquella superior autoridad.

Lo que se anuncia para inteligencia de las personas interesadas.

Palma 12 de Mayo de 1900.—El Gobernador Presidente, Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 973

ALCALDIA DE PALMA

Los opositores á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento que al solicitar su admisión al concurso presentaron documentos, se servirán retirarlos de la Secretaría dentro el plazo de 30 días, transcurrido el cual sin haberlo verificando, pasarán al archivo.

Palma 18 Mayo de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 974

ALCALDIA DE SON SERVERA

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana de este término municipal, estarán expuestos al público á efectos de reclamación, en la Casa Consistorial durante el plazo de quince días, pasados los cuales ninguna será atendida.

Son Servera 15 Mayo de 1900.—El Alcalde, Sebastian Servera.—Bartolomé Fluxá, Srio.

Núm. 975

ALCALDIA DE MARRATXI

Hallándose detenida en el corral público de esta villa una oveja blanca con una oroneta á cada una de las orejas y un aro de pez al lado derecho, se hace saber al público para que la persona que se crea ser su dueño se presente á recogerla dentro el plazo de seis días, pues de lo contrario se procederá á su venta en pública subasta que tendrá lugar en esta casa consistorial el domingo próximo 27 del actual á las cinco de la tarde.

Marratxi 20 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco Serra.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 976

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

CONTADURIA

Estado de la recaudación é inversión de fondos desde 1.º de Noviembre 1899 á 31 de Enero de 1900, por cuenta del primer semestre del ejercicio de 1899 á 1900.

INGRESOS

	Pesetas.
Existencia en fin de Octubre de 1899.	7.440'62
Repartimiento	150.258'90
Beneficencia.	{ Ingresos propios 14.653'40 Suplemento de fondos. 95.100'00 }
Extraordinarios	5.000'00
	<hr/>
	272.452'92

GASTOS

Administración provincial	8.786'84
Servicios generales	3.088'27
Cargas	8.045'90
Instrucción pública	13.982'70
Corrección pública	3.003'49
Beneficencia	109.826'04
Imprevistos	353'55
Obras diversas	1.373'74
Otros gastos	8.049'94
Suplemento de fondos.	{ Instrucción pública 1.061'64 Beneficencia 106.350'00 }
Existencia	8.530'81
	<hr/>
	272.452'92

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 125 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

Palma 14 de Mayo de 1900.—El Presidente de la Diputación, Alejandro Rosselló.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 977

AYUNTAMIENTO DE INCA

Esta Corporación municipal, en sesión del día de ayer, usando del derecho que le concede la Real orden de 27 de Marzo último, y en atención á que existe entera conformidad por parte de los respectivos rematantes, acordó prorogar hasta el 31 de Diciembre inmediato el vencimiento del arriendo de los diversos arbitrios municipales que tiene establecidos y que debían terminar en 30 de Junio inmediato.

Lo que se hace público, á fin de que dentro el plazo de diez días á contar de esta fecha, puedan producirme cuantas reclamaciones se crean pertinentes con respeto á tal resolución.

Inca 19 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Joaquin Gelabert.—P. A. del A.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 978

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo
SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

16 de Abril de 1900.—D. Miguel Riera y Massutí contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 14 Diciembre de 1899, relativo á la imposición de una multa al demandante

por supuesta defraudación en la elaboración de alcohol industrial.

27 de Abril de 1900.—Comunidad Beneficenciados de Sta. Eulalia de Palma contra la R. O. del Ministerio de Hacienda de 29 Enero de 1900, sobre emisión de láminas de 4 p.º de sus antiguas rentas.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 10 de Mayo de 1900.—El Secretario Mayor, J. Gonzales Tamayo.

Núm. 979

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el procurador D. Nicolas Piña á nombre de la Sociedad «Cambio Mallorquin» contra D. Nicolas, D. Miguel, D.ª Gertrudis y D.ª Matilde Humbert y Burguer, sobre pago de cantidad; tengo acordado sacar á pública subasta por segunda vez por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio la siguiente finca.

Una casa fábrica, sita en esta ciudad Plaza del Temple número ocho, compuesta de planta baja con botiga al lado y un pequeño entresuelo encima de la misma, lindante todo el cuerpo del edificio por la

derecha entrando con huerto de herederos de D. Miguel Palmer, por la izquierda con casa de herederos de D. José Rosselló, por el fondo con la de Don Julian Marroig y por la parte superior del entresuelo con casa de D. Bartolomé Ramonell, justipreciado en la cantidad de diez y seis mil pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día diez y seis de Junio próximo a las once de su mañana, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago a cuenta del precio al que le fuere adjudicado devolviéndose a los demás.

2.ª Que los gastos de subasta y remate escritura de traspaso y demás hasta la inscripción en el Registro de la propiedad serán de cargo del comprador.

3.ª Que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad.

4.ª Que si sobre la finca pesare alguna servidumbre, no podrá pedir el comprador rebaja de ninguna clase.

Palma diez y siete Mayo de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 980

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en méritos de carta-orden de la Audiencia provincial de Palma, dimanante de la causa sobre lesiones instruida contra Miguel Ramis Capó, vecino de Sausellas ha mandado se cite, por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, al testigo Miguel Aleñar y Solivellas para que el día veinte y nueve del corriente a las once y media de la mañana comparezca, en dicha Audiencia, al objeto de asistir a la celebración del juicio oral de dicha causa; enterando a la vez a dicho testigo de la obligación que tiene de comparecer ante el referido Tribunal el día y hora señalados bajo la multa de cinco a cincuenta pesetas.

En su virtud extendiendo la presente, en cumplimiento de lo mandado, en Inca a diez y ocho Mayo de 1900.—El actuario, Pedro J. Serra.

Núm. 981

JUZGADO MUNICIPAL DE MURO

Por el presente y único edicto, se cita y emplaza, a los herederos de D.ª Juana Ana Palau y Cerdó, que falleció en ésta el 15 Abril de 1900, a fin, de que dentro del periodo de ocho días, hábiles y contaderos, desde el siguiente, en que el presente quede publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, acudan en forma, ante este Juzgado si así la estiman conveniente a sus derechos, a contradecir u oponerse a la inscripción de la finca, denominada Son Geroni, con casita en ella construida, de superficie ciento cincuenta destres (veinte y seis áreas sesenta y dos centiáreas) ó lo que sea; y otra finca también cultivo denominada también Son Geroni, de este término de cabida catorce destres, (dos áreas cuarenta y ocho centiáreas) ó lo que sea, que mediante la instrucción del oportuno posesorio, se interesa la indicada inscripción, en el Registro de la propiedad del partido de la ciudad de Inca, y a su propio nombre su hijo D. Guillermo Carrió y Palau, advirtiéndole a dichos herederos que transcurrido dicho plazo y según lo que exponga ó de su incomparecencia, se revocará ó confirmará el auto de aprobación del expresado expediente.

Dado en Muro a quince Mayo de mil novecientos.—El Juez Municipal suplente, Juan Marimon.—Gabriel Pujol, Secretario.

Núm. 982

D. Juan Sureda Lliteras, Juez municipal de la villa de Artá, partido judicial de Manacor provincia de las Baleares.

Hago saber: Que en el expediente posesorio que me hallo instruyendo, a instancia de Sebastian Femenias y Guiscafré

para que se inscriba a su nombre una pieza de tierra campo llamada la Talayeta ó el Pont, sita en el término municipal de esta villa, la que adquirió por herencia de su hermano Juan Femenias y Guiscafré, en providencia de este día, se manda comunicar dicho expediente a Jaime Femenias y Guiscafré para que dentro el término de ocho días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia se presente en este Juzgado a exponer lo que tenga por conveniente, previniéndole que de no efectuarlo dentro el plazo fijado se comprenderá que renuncia a su derecho y se mandará continuar la inscripción definitiva de la referida finca en el Registro de la Propiedad de este Partido a nombre del mencionado Sebastian Femenias y Guiscafré.

Dado en Artá a diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—Juan Sureda.—Por su mandado, Juan Sard, Srío.

Núm. 983

SUBASTA VOLUNTARIA

Los infrascritos Administradores de la herencia de D.ª Isabel Vives y Bordoy sacan a pública subasta las casas núm. 12 y 14 de la calle de Santo Domingo de esta capital, como una sola finca, por un solo precio, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar durante media hora, por medio de pujas a la llana ante el Notario de esta ciudad D. José Alcover, en su despacho calle de Puigdorfilá, núm. 20, entresuelo, empezando a las 11 de la mañana del día ocho de Junio de este año.

2.ª No se admitirán posturas inferiores a cuarenta mil pesetas y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores haber depositado en poder de dicho Notario mil pesetas en metálico que se devolverán en el acto a los licitadores que no obtengan el remate y servirán al rematante en pago a cuenta del precio.

3.ª El adquirente no podrá exigir más títulos de propiedad que los depositados en poder de dicho Notario.

3.ª Los infrascritos creen que la casa núm. 14 pertenece a la herencia en dominio pleno y que no está gravada con carga alguna. La casa núm. 12 está afectada a un censo anual de 65 libras mallorquinas, solo pertenece a la herencia en dominio útil y los infrascritos no tienen noticia de que pese sobre ella ninguna otra carga. Será de cargo exclusivo del comprador la sucesiva prestación de dicho censo y el pago del laudemio a quien acreditare ser dueño directo, sin derecho a rebaja del precio del remate en razón del expresado censo ni de cualesquiera otros gravámenes a que acaso se hallen afectas las fincas. Los licitadores, a sus costas, podrán examinar cuantos antecedentes quisieren para averiguar si las fincas están sujetas a otros gravámenes y para facilitarles el trabajo se hace constar que están inscritas a favor de la causante, bajo los números 2518 y 3525 a los folios 66 y 188 de los respectivos tomos 90 y 137 de la sección de la Catedral del Registro de la propiedad del Ayuntamiento de Palma.

5.ª El comprador respetará hasta el 31 de Julio de este año los actuales inquilinatos de la casa número 14 y del segundo piso de la número 12, pero hará suyos los alquileres desde el día de la escritura de venta.

6.ª Los derechos notariales y papel timbrado del acta de remate y de la matriz de la escritura de venta serán de cargo exclusivo del comprador, deberá otorgarse ésta ante el susodicho Notario el día que señale el rematante de entre los ocho siguientes al remate, en cuyo acto deberá pagar el precio en metálico con descuento de las mil pesetas expresadas.

Palma diez y nueve de Mayo de mil novecientos.—José Palou Pbro.—Gabriel Villalonga Pbro.—Miguel Pons, Francisco Viana.

Núm. 984

El Comandante de Marina de Mallorca y Capitan del puerto de Palma.

Hago saber: que habiéndose encontrado en las inmediaciones de la Porrassa, costa de esta bahía, un rezon de hierro de peso

de unos treinta y seis kilos aproximadamente. Los que se consideren dueños legítimos de dicho rezon deberán presentarse en esta Comandancia de Marina para que y en el término de treinta días a contar desde esta fecha, puedan hacer sus reclamaciones con las formalidades debidas y de no verificarlo en el plazo prefijado se procederá a lo que hubiere lugar.

Lo que se anuncia al público por medio del presente a fin de que llegue a conocimiento de los que legalmente se crean dueños del repetido rezon.

Palma 18 Mayo 1900.—Joaquin Rovira.

Núm. 985

D. José Casanova Reyes, Alférez de Navio, graduado de la escala de reserva del Cuerpo General de la Armada, Ayudante Militar de Marina del distrito de Felanitx, provincia de Mallorca y Juez Instructor de un expediente.

Hago saber: Que hallándose formando expediente de salvamento del falucho «San Antonio» fólio 416 de la 3.ª lista de embarcaciones de Palma, el cual fué hallado el día diez de Marzo del año anterior en aguas de Son Servera (Mallorca) por el individuo Antonio Bauzá Sansó, a flor de agua y sin gente; y apareciendo en dicho expediente que el dueño del mencionado falucho es D. Bartolomé Quetglas Torrens natural de La Puebla en la misma Isla y vecino de Palma; por el presente se cita al mencionado individuo D. Bartolomé Quetglas y Torrens, persona que lo represente, ó quien se crea con derecho a dicha embarcación, para que en el término de veinte días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se presente en este Juzgado de Instrucción a deducir su derecho.

Dado en Felanitx a diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—José Casanova.—Por mandado del Sr. Juez.—Agustín Muñoz, Srío.

Núm. 986

D. Bartolomé Valent y Moner, Agente Ejecutivo de la 2.ª Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 15 de Mayo he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de esta Zona deudores de la Contribución Territorial se sacan a 1.ª subasta los bienes que a continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 2 de Junio de 1900 de once a doce de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Imprenta núm. 2-2.º siendo postura admisible la que cubra el importe del principal, débitos, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores, de los hipotecarios y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del art. 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma a 15 de Mayo de 1900.—El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

D. Miguel Jaume y Boscana.—Una pieza de tierra, sita en la Sección 10 llamada «Son Gabriela» del término municipal de Lluchmayor, de cabida dos cuartos diez y seis destres, ó sean 38'31 áreas. Linda al Norte con camino de «Son Gabriela»; al Sur con tierras de Miguel Salvá; al Este con tierras de Mateo Salvá Compañy y al Oeste con tierras de Bernardo Ramis Clar, dicha finca aparece gravada con una hipoteca a favor de D.ª Juana Ana Puigserver Llompart en seguridad de un préstamo de 332'17 pesetas; con otra hipoteca a favor de D. Juan Catañy y Monserrat en seguridad de un préstamo de 500 pesetas.

Siendo dichas hipotecas de carácter preferente al débito del Estado serán de cargo del comprador los gravámenes indicados toda vez que los mismos exceden al justiprecio de la finca que queda tasada en

270 pesetas, admitiéndose posturas por el débito principal, recargos y costas que ascienden a 36'82 pesetas. Resultando de ignorado paradero los acreedores hipotecarios D.ª Juana Ana Puigserver y Llompart y D. Juan Catañy y Monserrat, se hace público por el presente edicto por si quiere hacer uso del derecho que les concede el párrafo 1.º del art. 2.º del R. D. de 31 Enero de 1899.

Núm. 987

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE MAHON

Mes de Abril de 1900

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, aceite.—Cantidad, 30'00 litros.—Precio de la unidad, 1'25 pesetas.—Importe 37'50 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Gabriel Pons.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, petróleo.—Cantidad, 500'00 litros.—Precio de la unidad, 0'90 pesetas.—Importe, 450'00 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña (cap de ram).—Cantidad, 15'00 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'40 pesetas.—Importe, 36'00 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, Viuda é hijos de M. Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, paja larga.—Cantidad, 100'00 quintales métricos.—Precio de la unidad, 6'50 pesetas.—Importe 650'00 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Gabriel Pons.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, jabón.—Cantidad, 200'00 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'78 pesetas.—Importe, 156'00 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 400'00 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'05 pesetas.—Importe 20'00 pesetas.

Mahon 30 de Abril de 1900.—El Administrador, Fernando Bauzá.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Interventor, Miguel Carreras.

Núm. 988

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital militar los artículos que a continuación se expresan, y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas a quien pueda interesar, que el día 7 de Junio próximo a las 12 de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de guerra de esta plaza (San Sebastian núm. 1), en la inteligencia de que los artículos que se compren deberán ser puestos en el punto que se determine, debiendo presentar muestras.

Mahon 17 de Mayo de 1900.—El Administrador, José Fabreges.—V.º B.º.—El Comisario de guerra, Miguel Carreras.

Artículos que se citan

Aceite mineral, idem vegetal de 1.ª, idem id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbon vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabon comun, jamón, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, idem de sebo, vino común, idem generoso, carne de vaca de 1.ª, para el 28 del citado mes de Junio.

Núm. 989

CREDITO BALEAR

Habiendo sufrido extravío un talón de depósito en metálico señalado con número 16783, expedido por esta sociedad con fecha 27 Agosto de 1890, perteneciente a D.ª Josefa Triay y Ripoll, se previene por medio de este anuncio que si en el transcurso de quince días, contados desde la publicación oficial del mismo, no se presenta reclamación en contra, será declarado sin valor ni efecto el talón extraviado, y se expedirá el duplicado correspondiente.

Palma 21 Mayo 1900.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de turno, José Rubert,

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, la cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

CAPITULO PRIMERO

Del servicio de la recaudación

Periodos en que ésta se divide.—Zonas recaudatorias.—Nombramiento del personal, su carácter, atribuciones y remuneración.—Fianzas, posesión, traslación y cese.

Artículo 1.º La Recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario y la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia por los Recaudadores de la Hacienda ó por el arrendatario á quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho.

A falta de Recaudadores y arrendatarios, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos ó á funcionarios de la Administración económica provincial, según los casos que se determinan en la presente Instrucción.

Art. 2.º Se considera dividida la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en dos periodos; el voluntario y el ejecutivo.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º, y de conformidad con lo establecido en el 27 de la ley de 30 de Junio de 1892, la recaudación en sus dos periodos, voluntarios y ejecutivo, se ejercerá en adelante por unos mismos funcionarios ó por arrendatarios, haciéndose cargo los Recaudadores de la Hacienda de los valores correspondientes al segundo período á medida que vayan las cuales Agencias ejecutivas.

Art. 4.º Para los efectos de la recaudación regirá la actual división en zonas de la Península é islas adyacentes, establecida por virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888. Sin embargo, la dirección general del Tesoro podrá alterar ó modificar las zonas existentes en las provincias donde no estuviese arrendado el servicio, previo informe de las respectivas Tesorerías y Delegación de Hacienda, y teniendo en cuenta la densidad de población, distancia de los pueblos entre sí y la capital de la provincia, y cuantos datos y circunstancias considere convenientes.

Los arrendatarios, por su parte, podrán también determinar las zonas en que haya de dividirse la provincia objeto del contrato dando oportunamente conocimiento á la Delegación de Hacienda y á la Dirección general del Tesoro.

De toda variación ó modificación que en este sentido se acuerde, se dará la debida publicidad en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia respectiva.

Art. 5.º Los Recaudadores de la Hacienda serán nombrados por el Ministro del ramo á instancia de los interesados y propuesta de la Dirección general del Tesoro público, previos los informes oficiales ó confidenciales que se estimen convenientes.

Dichos funcionarios percibirán, por los ingresos correspondientes á la recaudación del período voluntario, el premio de cobranza señalado actualmente á cada zona, ó en lo sucesivo señale el Ministro, á propuesta de la mencionada Dirección; los recargos de apremio que devenguen en los expedientes relativos al período ejecutivo y las dietas ó remuneraciones que se fijan en esta Instrucción.

Los actuales Agentes ejecutivos, mientras subsistan, percibirán solamente los recargos, dietas y remuneraciones que se dejan indicados en el párrafo precedente.

Y los arrendatarios tendrán derecho al premio de cobranza estipulado en las cláusulas del contrato celebrado con la Hacienda, por los ingresos del período voluntario, más los emolumentos anteriormente expresados, por el período ejecutivo.

Art. 6.º Los Recaudadores se proveerán del título correspondiente á su cargo con arreglo á la ley del Timbre, en igual forma y con los mismos requisitos que los demás funcionarios que la Administración económica regulándose sus nombramientos para la fijación de aquel impuesto por la siguiente escala:

	Pesetas
Recaudadores de Madrid y Barcelona.	6.000
Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase.	5.000
Idem de partidos de segunda clase.	4.000
Idem de partidos de tercera clase.	3.500

Los expresados títulos serán expedidos por los Delegados de Hacienda en las provincias, y la diligencia de posesión se extenderá por los Tesoreros, una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 9.º

Art. 7.º Los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren estarán obligados á la prestación de fianza en la cuantía de un 20 por 100 del importe de los valores á realizar durante un año, tomándose por base, para la fijación de aquella cuantía, el tipo medio que resulte del último quinquenio, y constituirán la expresada obligación por medio de escritura notarial otorgada en debida forma.

En cuanto á los Recaudadores de las zonas que comprendan el casco ó afueras de la población de las capitales de provincia, las fianzas serán solamente de las tres cuartas partes de la asignada á la respectiva zona con arreglo á la cuantía anteriormente fijada, dada la obligación que á dichos funcionarios se impone de ingresar diariamente en arcas del Tesoro las sumas recaudadas.

Art. 8.º Las fianzas se constituirán á disposición de los Delegados de Hacienda, en metálico ó efectos de la Deuda pública, admitiéndose éstos al precio de la cotización que resulte aceptando el tipo medio del mes anterior al en que se constituya el depósito.

Las fianzas en metálico devengarán el mismo interés anual que los depósitos necesarios.

Art. 9.º Las escrituras de fianza serán examinadas é informadas por las Tesorerías, Abogados del Estado é Intervenciones de Hacienda, y aprobadas por las Delegaciones del ramo en las provincias respectivas; remitiéndose copia autorizada de aquéllas y del expediente de aprobación á la Dirección general del Tesoro.

Art. 10. Si nombrado un Recaudador dejase transcurrir dos meses, contados desde la fecha de la credencial, sin formalizar la fianza ó sin hacerse cargo de los valores, se entenderá que renuncia la plaza, á menos que pida y obtenga prórroga, que no excederá de un mes, del Ministro de Hacienda. En ningún caso podrán concederse nuevas prórogas ni rehabilitaciones de nombramientos.

Art. 11. Las fianzas de los arrendatarios del servicio de recaudación se constituirán precisamente en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección

general del Tesoro, en los valores y cuantía que determinen las respectivas cláusulas del pliego de concurso, y las escrituras de contrato serán aprobadas por la misma Dirección, previo informe de la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado.

Si estas fianzas no fueren constituidas y otorgadas las escrituras correspondientes en los plazos fijados en los respectivos pliegos de concurso, se entenderá caducada la adjudicación con pérdida de los depósitos provisionales, que ingresarán en el Tesoro.

Art. 12. La toma de posesión de los Recaudadores ó arrendatarios se hará pública por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, comunicandola además de oficio la Delegación de Hacienda á las Autoridades judiciales y municipales y á los Registradores de la propiedad de los partidos á que correspondan las zonas en que hayan de actuar aquéllos.

Art. 13. Los Recaudadores, una vez posesionados, participarán á la Tesorería de Hacienda de la provincia el local en que hayan de establecer sus oficinas, que fijarán necesariamente en cualquiera de los pueblos comprendidos en la zona. Los arrendatarios por su parte, además de la oficina que habrán de establecer en la capital de la provincia, designarán, como los Recaudadores, el local que estime conveniente, dentro de cada zona, para los efectos preceptuados en el art. 36.

De los locales designados por unos y otros se dará conocimiento al público por medio del BOLETIN OFICIAL.

Art. 14. Tanto los Recaudadores como los arrendatarios tienen la obligación de resistir respectivamente dentro de la zona ó provincia en que actúen, y no se ausentarán de ellas sin obtener permiso previo del Delegado de Hacienda, que podrá concederlo por término de treinta días como máximo, dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro. En este caso, será requisito indispensable que designen bajo su responsabilidad la persona que haya de sustituirles.

La misma obligación se impone á los actuales Agentes ejecutivos.

Art. 15. Si los expresados funcionarios ó arrendatarios desearan sustituir total ó parcialmente las fianzas prestadas á favor de la Hacienda, lo solicitarán así de la Autoridad á disposición de la cual estuviese consignado el depósito, acompañando á la instancia el resguardo del nuevamente constituido; y en el caso de que se accediese á la sustitución solicitada, otorgarán la correspondiente escritura por la cantidad ó valores objeto de la sustitución, que será aprobada con los mismos requisitos determinados en los artículos 9.º y 11.

Art. 16. Si los efectos de la Deuda en que hubiesen sido constituidas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor por que fueron admitidos, ó si el cargo total á recaudar se elevase en igual proporción estarán obligados los recaudadores, arrendatarios y los actuales Agentes á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía correspondiente.

Art. 17. Los Recaudadores de la Hacienda, los arrendatarios y los actuales Agentes ejecutivos tendrán la consideración de funcionarios públicos, y serán los únicos competentes, dentro de sus respectivas zonas, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho de apremio, para proceder ejecutivamente por sí ó por medio de sus auxiliares contra todos los deudores al Estado por los conceptos comprendidos en el artículo 1.º, estando igualmente encargados del apremio por demora en la presentación de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas.

Art. 18. Para llevar á efecto el servicio recaudatorio, los expresados funcionarios nombrarán, bajo su exclusiva responsabilidad, los auxiliares que estimen conveniente. Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, y sus actos se entenderán como ejercidos por el Recaudador, Agente ó arrendatario de que dependan.

Los nombramientos de los auxiliares se comunicarán á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que estas oficinas los den á conocer á las Autoridades municipales y judiciales.

Cuando las Tesorerías juzguen que alguno de los auxiliares nombrados no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirán al funcionario de quien depende para que lo sustituya inmediatamente y nombre otro en su reemplazo.

Art. 19. Los Recaudadores de la Hacienda, los actuales Agentes ejecutivos, los arrendatarios y los auxiliares nombrados por todos ellos y dados á conocer oficialmente por las Tesorerías son, en el ejercicio de sus funciones, agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é inferan en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento se le dé por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Para este efecto podrán impetrar el auxilio de la fuerza armada en los momentos que lo juzguen indispensable para la defensa de sus personas ó de los fondos procedentes de la recaudación.

Art. 20. Los recaudadores que hallándose en funciones fuesen nombrados á su instancia para ejercer igual cargo en otra zona de la misma provincia, cesarán de hecho al comunicárseles el nuevo nombramiento, y les será válida la fianza que tuvieren prestada por el anterior empleo, ampliándola en la cantidad necesaria, si la del nuevo cargo fuere mayor que la asignada al en que cesan.

Si el nombramiento se hiciese para provincia distinta de aquella en que prestasen servicio, deberán también cesar en el acto que se les comunique la orden, y de igual manera les servirá la fianza afectada á su anterior empleo, con la obligación de ampliarla, si así lo exigiese el nuevo cargo.

En uno y otro caso, serán requisitos indispensables que los Recaudadores tengan rendidas todas las cuentas de su anterior gestión, sin que á juicio de las respectivas Tesorerías é Intervenciones de Hacienda resulte contra aquellos funcionarios responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y resolución de los expedientes de apremio, y que otorguen nueva escritura notarial, que será aprobada por la Autoridad económica correspondiente mediante las formalidades establecidas en el art. 9.º

El plazo para la posesión de los funcionarios de quienes se trata será de quince días cuando el nuevo nombramiento se haga para zona de la misma provincia, y de un mes cuando aquél se refiera á provincia distinta. Si por circunstancias especiales, independientes de la voluntad de los nombrados, no pudiesen cumplirse todos los requisitos anteriormente expresados, los Delegados de Hacienda deberán solicitar por conducto de la Dirección general del Tesoro la prórroga que estimen necesaria, y que nunca podrá exceder de treinta días.

Art. 21. Los Recaudadores de la Hacienda no podrán ser declarados cesante sino por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ó por renuncia propia. En el primer caso habrán de justificarse aquéllas en expediente gubernativo, con audiencia del interesado; y en el segundo se harán constar los motivos de la dimisión en instancia dirigida al Ministro del ramo y presentada en la Delegación de la provincia, que esta Autoridad cursará informada á la Dirección general del Tesoro.

Si las faltas comprobadas en el expediente revistieran tales caracteres de gravedad que aconsejasen la inmediata suspensión del funcionario, el Delegado la acordará desde luego, dando cuenta por el correo inmediato á la Dirección general del Tesoro público, y si resultase algún hecho justiciable, deducirá el correspondiente tanto de culpa, que pasará al Tribunal ordinario, sin perjuicio de cursar el expediente á dicho Centro, el cual propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Art. 22. Cuando se acordase la suspensión ó se declarase la cesantía de un Recaudador ó de alguno de los actuales Agentes ejecutivos, ó cuando terminase ó se rescindiese un contrato de arriendo, cesará de hecho el interesado en cuanto le

sea comunicada la orden; procediendo inmediatamente las Tesorerías á la práctica de la oportuna liquidación general y al examen de los expedientes de apremio para definir la situación legal del funcionario de quien se trate, y exigirle, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

Del Resultado que ofrescan la liquidación y el examen de los expedientes se dará conocimiento á la Dirección general del Tesoro, sin perjuicio de ingresar los valores en la Depositaria Pagaduría de Hacienda.

Art. 23. En las zonas en que no hubiese Recaudador realizarán la cobranza los Recaudadores de las limitrofes, que para este objeto designen los Delegados de Hacienda, ó en defecto de aquéllos, se encargarán del servicio los Ayuntamientos; y si éstos estuviesen ó resultasen alcanzados con la Hacienda, los Delegados del ramo en las provincias designarán, á propuesta y bajo la responsabilidad de los Tesoreros, los funcionarios que hayan de verificar la cobranza facilitándoles para ello, previa la expedición del oportuno mandamiento que habrán de solicitar de la Ordenación de pagos de Hacienda, en concepto de «entregas á justificar» y con cargo al crédito de «Visitas», la cantidad que se juzgue necesarias para atender á los gastos del servicio. Dichos funcionarios percibirán por estas comisiones, además de su sueldo personal, el importe del premio de cobranza asignado á la zona por la cantidad realizada durante el período voluntario, y el de los recargos ó dietas correspondientes á los grados de apremio que determinen en los expedientes ejecutivos. Si el importe del premio y recargos fuese menor del que les correspondería, considerado el servicio como visita de inspección, se les abonará la diferencia, rindiendo al efecto la correspondiente cuenta para que, una vez aprobada, se dé aplicación definitiva al gasto; y si fuese igual ó mayor, percibirán aquellos emolumentos íntegros, reintegrando al Tesoro la cantidad total anticipada.

Art. 24. La solvencia de los Recaudadores y de los actuales Agentes ejecutivos, á los efectos de la liberación de sus fianzas, será acordada, previos los mismos informes que para la aprobación de las escrituras, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales dispondrán en su consecuencia la devolución de los depósitos en que hubieran sido constituidas aquéllas.

Las Autoridades económicas, una vez terminada la gestión de los Recaudadores, acordarán, en el plazo de tres meses, la liberación de las fianzas que no estuviesen sujetas al procedimiento ejecutivo.

Las de los actuales Agentes y Recaudadores que hubieran tenido á su cargo el procedimiento de apremio, serán liberadas dentro de los siete meses siguientes á la fecha en que hubiesen cesado.

La cancelación y devolución de las fianzas prestadas por los arrendatarios corresponderá acordarla á la Dirección general del Tesoro dentro del término de tres meses, á contar desde que recibiese la liquidación que harán de practicar las Tesorerías de Hacienda en el plazo de seis meses.

CAPITULO II

De la recaudación en su período voluntario.

Su definición y división en ordinaria y accidental.—Ingreso en Caja de los recibos.—Anticipación de cuotas por los contribuyentes.—Entrega de valores á los Recaudadores.—Apertura de la cobranza y plazo de su duración.

Art. 25. Se entiende por recaudación, en su período voluntario, la que se realiza de los contribuyentes sin medida alguna coercitiva.

Art. 26. Esta recaudación, que puede denominarse voluntaria, se subdivide en ordinaria y accidental.

Art. 27. La recaudación ordinaria comprende las cuotas del Tesoro y participes impuestas á los contribuyentes en los repartimientos, matriculas, padrones y demás documentos cobratorios que, debidamente aprobados, hayan de regir durante el ejercicio de un presupuesto; y la accidental, las correspondientes á altas ó adiciones líquidas con posterioridad á la

formación y aprobación de aquellos documentos.

Art. 28. El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos, ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.^a de la Real orden de 11 de Agosto de 1893 pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresen en Caja los indicados recibos con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo con arreglo al modelo núm. 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza. La misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios que, según lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre, y las que rebasando dicho límite no excedan de 6 pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el art. 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas oficinas de 2 de Junio de 1889.

Art. 29. Los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas y carruajes de lujo, podrán anticipar el pago de sus cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado á la zona donde se devengue el tributo. Para optar á esta bonificación deberán solicitarlo del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia, presentando al efecto una instancia por cada una de las zonas en que tributen, concepto contributivo y trimestre cuya cuota quieran anticipar.

Art. 30. La presentación de las instancias á que se refiere el artículo anterior, habrá de verificarse precisamente durante los quince últimos días del tercer mes del trimestre que preceda al que se desea anticipar; y resueltas aquéllas, notificado el acuerdo á los interesados en los ocho días siguientes al de la presentación de las solicitudes, deberá verificarse el pago en los quince días primeros del trimestre.

Art. 31. En cada una de las instancias á que se refieren los dos precedentes artículos se practicará por el respectivo Negociado de Tesorería una liquidación, en la que se consignen los extremos siguientes:

A. Importe total de los recibos.
B. Importe de la cuota del Tesoro y recargo municipal.
C. Importe del premio de cobranza correspondiente á cada uno de estos conceptos, tomando por base el tipo señalado á la zona.

D. Deducción del importe de este premio de la suma total á que asciendan las cuotas del Tesoro y recargos municipales.

E. Adición á esta diferencia del importe que por premio de cobranza tengan asignado los recibos.

Dicha liquidación, después de censurada por la Intervención de Hacienda y aprobada la anticipación solicitada, pasará á la Depositaria Pagaduría para el corte de los recibos de que se trate, que se entregarán al contribuyente, previo el pago de la cantidad líquida que corresponda, consignando al dorso de aquéllos la suma satisfecha y la bonificación deducida por el premio de cobranza que tenga la zona. Ambas partidas, que compondrán el importe total del recibo, serán objeto de la oportuna formalización, que se llevará á cabo dando ingreso en Rentas públicas al importe total de los recibos, y datando en concepto de minoración de ingresos el de la bonificación otorgada.

Art. 32. Si dentro de los quince primeros días del trimestre no satisficieren los contribuyentes el importe de las anti-

cipaciones acordadas á su instancia, se entregarán los recibos por medio de relación separada á los Recaudadores, con providencia de los Tesoreros declarando incurros á aquéllos en el cargo del 5 por 100, que se ingresará con aplicación á recursos eventuales del Tesoro.

Si tampoco se realizasen durante el período de recaudación voluntaria, las Tesorerías dictarán nueva providencia en la misma relación con que fueron entregados al Recaudador, declarando el apremio de primer grado sobre el importe total de los recibos, y el del 5 por 100 de recargo devengado.

Art. 33. Extendidos por duplicado los pliegos de cargo con separación de pueblos y conceptos, y autorizados por las Tesorerías, se hará entrega de los recibos con las listas cobratorias al funcionario encargado de la recaudación, después que las Intervenciones de Hacienda hayan tomado razón de aquellos documentos, consignándolo así en los dos ejemplares extendidos, uno de los cuales se conservará en las Tesorerías y el otro lo recogerá quien haya de realizar la cobranza, firmando el recibo de los valores en cada uno de los ejemplares.

Art. 34. Cuando la entrega de valores á que se contraen los dos artículos precedentes hubiera de hacerse á los Ayuntamientos, en virtud del caso previsto en el art. 23, se observarán las reglas siguientes:

A. Las Tesorerías se dirigirán de oficio á los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales, advirtiéndoles la obligación que les impone la ley de 12 de Mayo de 1888, de llevar á cabo, dentro de su término jurisdiccional, el servicio de la recaudación.

B. Las expresadas Autoridades locales, una vez recibido aquel oficio convocarán inmediatamente á sesión extraordinaria, y en esta se acordará la designación de la persona que bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, haya de ejercer las funciones recaudatorias, extendiéndose certificación del acuerdo, que se remitirá á la Tesorería de la provincia al día siguiente del en que se hubiese hecho la designación, y entregando al propio tiempo el oportuno nombramiento al interesado.

C. Provisto éste de su nombramiento, se presentará en la Tesorería, el día que esta oficina le señalare, á hacerse cargo de los valores mediante las mismas formalidades establecidas para los Recaudadores de la Hacienda.

D. Los comisionados designados por los Ayuntamientos para el servicio de la recaudación se sujetarán, en el cumplimiento del mismo, á las prescripciones establecidas en esta Instrucción; pero las responsabilidades que por cualquier concepto contraigan en el ejercicio de tales funciones, serán exigibles únicamente á los individuos de las Corporaciones municipales, los cuales responderán ante la Hacienda mancomunada y solidariamente con sus bienes propios.

E. Dichos comisionados tendrán la obligación ineludible de entregar diariamente en las Cajas municipales las cuotas realizadas de los contribuyentes, que se constituirán en depósito necesario á disposición de los Ayuntamientos, y por éstos se acordará la devolución de aquéllos y el ingreso de su importe en las arcas del Tesoro cuando las Tesorerías de Hacienda lo dispongan.

Art. 35. Provistos los Recaudadores, arrendatarios, comisionados de los Ayuntamientos ó funcionarios de la Administración económica, según los casos, de los pliegos de cargo, de las listas cobratorias y de los recibos á realizar, anunciarán la apertura de la cobranza en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de los pueblos, determinando las días y horas que ha de estar abierta aquélla en cada localidad, y que abrá de sujetarse á la siguiente escuela:

	Días.
En las poblaciones ó distrito que no excedan de 100 contribuyentes.	1
En las de 101 á 500.	2
En las de 501 á 1.000.	3
En las de 1.001 á 2.000.	4

	Días.
En las de 2.001 á 3.000.	5
En las de 3.001 á 5.000.	6
En las de 5.001 á 10.000.	8
En las de 10.001 en adelante.	20
En las capitales de provincia.	25

En cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta seis horas cuando menos.

Art. 36. El período voluntario de cobranza empezará en cada zona, precisamente, el día 1.^o del segundo mes del trimestre y terminará el 25 del mismo, sin que sea obstáculo para ello el número de pueblos ó distritos municipales que comprenda cada zona, puesto que los Recaudadores y arrendatarios tienen la obligación de nombrar los auxiliares necesarios para la mejor realización del servicio.

Los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo, sin recargo, durante los días restantes del expresado segundo mes del trimestre, en el local donde aquél tenga establecida su oficina en la respectiva zona.

De igual derecho podrán hacer uso los contribuyentes de las capitales de provincia que no hubieren verificado el pago de las suyas al pasar á realizarlas á domicilio el Recaudador, ó que no las hubiesen satisfecho tampoco en la oficina recaudadora en los plazos señalados en la escala fijada en el art. 35.

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincias se intentará á domicilio.

La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas ó administradas judicialmente, se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que haya decretado el embargo ó puesto las fincas en administración.

La cobranza en los demás pueblos se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador previamente designado y anunciado al público por medio del BOLETIN OFICIAL y edictos ó pregones, según la costumbre de cada localidad, teniendo aquél la obligación expresada respecto á las fincas embargadas ó administradas por providencia judicial.

Art. 38. Cuantos procedimientos se dejan indicados para la recaudación ordinaria son aplicables á la accidental, sin otras diferencias que las siguientes:

A. Las Tesorerías, á medida que ingresen en Caja los recibos correspondientes á la recaudación accidental, con relaciones individuales de los contribuyentes en sustitución de las listas cobratorias, formularán pliegos de cargo adicionales por los recibos de los trimestres vencidos y por los demás que deban satisfacerse en un solo acto, y harán entrega de ellos y de las expresadas relaciones á los funcionarios encargados de la cobranza.

B. Los pliegos de cargo adicionales se redactarán por zonas y conceptos en la misma forma establecida para los de la recaudación ordinaria.

C. La entrega de recibos tendrá lugar en los plazos de tres ó de diez días, según haya de hacerse á los Recaudadores de las capitales y arrendatarios ó á Recaudadores de las demás zonas.

D. La cobranza de los valores que correspondan á capitales de provincia se realizará á domicilio en el mismo día, á ser posible, ó en el siguiente al de haberse hecho cargo á los Recaudadores de los recibos, si se trata de espectáculos públicos ó industrias en ambulancia, y en general de todas las que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, cuyos interesados ó representantes puedan desaparecer de un momento á otro; y en los diez primeros consecutivos al en que se hubiere verificado la entrega de valores, en los demás casos.

E. La cobranza de valores correspondientes á zonas no capitales de provincia se llevará á cabo dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se hubiere hecho entrega de los recibos al recaudador ó Ayuntamiento, previo aviso por papeleta, que habrá de dirigirse en cada caso á los contribuyentes.

(Se continuará)